CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "SANTO DOMINGO RAMÍREZ RAMÍREZ C/RES. Nro. 702 DEL 08/02/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". (Expte. Nro. 173, Folio 94 vlto, Año 2024). ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 15 -10- 2024 Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: .. Trescientos noventa y cinco

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay a los, ..quince..días del mes de..octubre..... del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "SANTO DOMINGO RAMÍREZ RAMÍREZ C/RES. Nro. 702 DEL 08/02/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 197 del 05 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **MANUEL RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA. ----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA DIJO: En cuanto a la Nulidad, el recurrente (Ministerio de Economía y Finanzas) no fundamentó el recurso interpuesto. Por lo demás, como no se observan en el expediente vicios de forma en el proceso o en la Resolución Judicial, para declarar la nulidad de oficio, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde **Desestimar** este recurso. **ES MI VOTO**. ----------

A sus turnos, los Ministros MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA: manifiestan que se adhieren

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

al voto del Ministro preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candía, por compartir los mismos fundamentos. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA DIJO: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nro. 197 del 05 de septiembre del 2023, resolvió: *"**1- HACER LUGAR PARCIALMENTE**, a la presente acción contenciosa administrativa planteada por el accionante en los autos caratulados: "**SANTO DOMINGO RAMÍREZ RAMÍREZ C/RES. Nro. 702 DEL 08/02/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.**" (Expte. Nro. 173, Folio 94 vlto, Año 2024), conforme las consideraciones expuestas y, en consecuencia; **2- REVOCAR** la Resolución DPNC Nro.4579 del 29 de octubre del 2021 y, la Resolucion DPNC Nro. 702 del 08 de febrero del 2022, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y; **3- ORDENAR**, a la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda el pago al Sr. Santo Domingo Ramírez de la PENSION que le corresponde como heredero del Veterano de la Guerra del Chaco, así como los haberes atrasados, a ser computados desde la fecha en que se dictó la primera resolución denegatoria 29 de octubre del 2021 del Ministerio de Hacienda., **4- IMPONER LAS COSTAS** por su orden causado; **5- NOTIFICAR,** anotar, registrar y remitir copia a la EXCMA, Corte Suprema de Justicia".* ----------

El Tribunal de Cuentas, fundamentó su decisión de otorgar el pago de la pensión al accionante, señor Santo Domingo Ramírez, en virtud a lo establecido en el art.130 de la Constitución, en cuanto al pago de los haberes atrasados, dispone que sean abonados a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, por el cual había denegado el pedido de pensión (Resolución Nro. 4579 del 29 de octubre del 2021), en virtud a lo establecido en el art. 3 de la Ley Nº 4317/11.----------

Los actos administrativos impugnados son: **1-) Resolución DPNC-B. Nro. 4597 de fecha 29 de octubre del 2021** que resolvió: **"***Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentado por el Sr. Santo Domingo Ramírez con C.I.C Nro.2.334.466, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución…" (fs. 5/7).* **2-) Resolución DPNC -B Nro. 702 de fecha 8 de febrero del 2022** que resolvió: "***Art.1º DENEGAR,*** *por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC Nro.4579 de fecha 29 de octubre del 2021, presentada a nombre del Sr.*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 15-10-2024

Santo Domingo Ramírez con C.I.C Nro. 2.334.466, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución…". (fs.2/3)--------

Los actos administrativos impugnados sostienen que, no corresponde el pago de la pensión al accionante por no haber cumplido con las disposiciones establecidas en el art. 146 de la Ley Nro. 6672/2021 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2021", pues la condición de discapacidad –alegada- no se dio antes del fallecimiento del causante, tal como exige la norma para acceder al beneficio. ----------

El Abg. Fiscal Fabio Alejandro Mendieta, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, recurre lo resuelto por el Tribunal de Cuentas en los términos del escrito que obra a fojas 100/107 de autos sosteniendo que el Tribunal de Cuentas, al momento de resolver, no tuvo en cuenta la Ley de Presupuesto (art. 146 de la Ley Nro. 6672/2021) que regula las disposiciones establecidas en el art. 130 de la Constitución, y establece que la condición de discapacidad -del accionante- debe darse antes del fallecimiento del causante, situación que no se observa en autos. Por estos motivos, solicita que la sentencia recurrida sea revocada. -------

La parte actora, contesta los agravios según consta en el escrito obrante a fs. 109/113 de autos, solicitando que se confirme la sentencia recurrida, por ajustarse a derecho. ----------

Al analizar el fondo de la cuestión planteada, lo que corresponde es verificar si el accionante, señor Santo Domingo Ramírez, reúne los requisitos establecidos en la Constitución para acceder al beneficio de la pensión, en carácter de hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco. ----------

Para ello, resulta necesario analizar lo que dispone el art.130 de la Constitución, que en lo pertinente menciona: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libre en*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

*defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que le permitan vivir decorosamente....**En los beneficios económicos le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados**, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. **Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente**". ----------

De lo transcripto en el párrafo anterior se puede concluir que, **los únicos requisitos para otorgar la pensión** de un Veterano de la Guerra del Chaco a sus herederos discapacitados son la **acreditación de su vocación hereditaria y su incapacidad.** ----------

En ese sentido, conforme se observa en la Resolución DPNC- B. Nro.4579/21, el accionante acreditó su vocación hereditaria por medio del Acta de Nacimiento y, de la Sentencia Declaratoria de Herederos Nro. 64 de fecha 11 de junio del 2020 dictado por el Juez de Paz de Pilar (fs. 62); igualmente – según constancia- acreditó su incapacidad física para el trabajo por medio del Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en un 66%.----------

Entonces, cabe mencionar que, si bien el art. 146 de la Ley Nro. 6672/2021 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2021", establece que la discapacidad debe darse al tiempo del fallecimiento del causante (Veterano de la Guerra del Chaco), la Constitución no dispone ese requisito para otorgar el beneficio, pues como ya se ha mencionado en el párrafo anterior, los únicos requisitos son acreditar la vocación hereditaria y certificar la discapacidad, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad por el accionante.----------

Por tanto, habiendo la parte actora cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 130 de la Constitución, corresponde que la pensión solicitada -como hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco- le sea otorgada, pues ninguna norma de inferior jerarquía puede modificar o restringir derechos establecidos en la Constitución, conforme lo dispone el art. 137 de la Carta Magna. ----------

En efecto, al existir una antinomia entre el art. 146 de la Ley Nro. 6672/2021 y el art. 130 de la Constitución, como sucede en este caso, en aplicación al criterio de jerarquía, es aplicable la Constitución por encima de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "SANTO DOMINGO RAMÍREZ RAMÍREZ C/RES. Nro. 702 DEL 08/02/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". (Expte. Nro. 173, Folio 94 vlto, Año 2024). ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 15 10 2024 Roque Asesoría

ley reglamentaria, por lo que, lo resuelto por el Tribunal de Cuentas se ajusta a derecho. ----------

Por tanto, corresponde **No Hacer Lugar** al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Economía y Finanzas) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 197 del 05 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

En cuanto a las costas, considero que deben ser impuestas en el **ORDEN CAUSADO** en virtud a lo establecido en el art. 193 del C.P.C., en razón a la antinomia que generó el alcance de una norma legal (Ley Nro. 6672/2021) con una norma constitucional aplicable al caso (art. 130). Es mi voto. ----------

A sus turnos, los Ministros MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candía, por compartir los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ...395.....

Asunción, 15 **de** octubre **de 2024-**

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad. ----------
2. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 197 del 05 de septiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ----------
3. **COSTAS,** en el orden causado. ----------
4. **ANOTESE,** regístrese y notifíquese. ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA